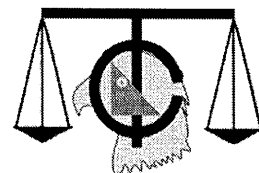
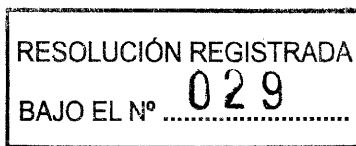




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 01 FEB 2018

VISTO: El Expediente N° 135/2017, Letra T.C.P. - S.P., del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL, APARTADO IV.B.1 HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA - RES. PL. N° 143/2017 ART. 31º*” y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Resolución Plenaria N° 143/2017, emitida en el marco del expediente N° 15/2017, Letra T.C.P. - S.L., caratulado: “*S/ AUDITORÍA DE JUICIOS D.P.O.S.S.*”.

Que en la mentada auditoría los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO emitieron el Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A., que dio por concluida la Auditoría de Juicios de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

Que en el citado Informe Legal se expresó lo siguiente: “ (...) **b)- HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA.**

Conforme se observa de los expedientes relevados N° 6141/2011, 7815/2014, 6309/2012, 6336/2012 y 6335/2012, la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, abonó honorarios profesionales a los abogados de los peticionantes en los expedientes reseñados y tasa de justicia por la condena en costas determinada en sentencia.

Conforme surge del apremio relevado N° 6021/2011 y de los expedientes N° 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012, 6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6804/2012, 6805/2012, 6806/2012,

AF
e
N

6807/2012, 6823/2012, 6847/2013, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6856/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013 y 6941/2013, consultados mediante el sistema informático de causas del Poder Judicial, se regularon honorarios en contra de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, desconociéndose si se abonaron.

Corresponde señalar que dicha información fue solicitada a la D.P.O.S.S. mediante Nota N° 1080/2017, que a la fecha no tuvo respuesta.

Los expedientes judiciales detallados en los párrafos precedentes, se iniciaron en razón de la mora existente del Organismo para contestar los reclamos administrativos interpuestos en el plazo establecido en el artículo 151 de la Ley provincial N° 141.

Este Tribunal de Cuentas, en oportunidad de tratar una temática similar acaecida en el mismo Ente, conforme se observa en la Resolución Plenaria N° 71/2013 (fojas 743/745), inició acciones judiciales para el recupero del perjuicio fiscal en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

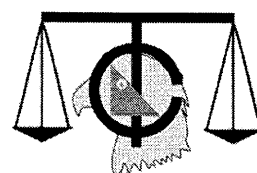
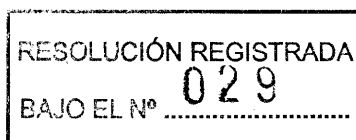
El Magistrado de grado no hizo lugar a la demanda, basado en la falta de responsabilidad subjetiva de los funcionarios estatales (conducta no reprochable por excesiva carga de tareas probada en autos).

La Sala Civil, Comercial y Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, revocó la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la demanda incoada con fundamento en la falta de correspondencia entre la prueba aportada relativa a excesiva carga de tareas y los reclamos específicos sustanciados que dieron origen a la imposición de costas (fojas 746/753).

Con relación a la prescripción, conforme tiene dicho la Jurisprudencia, en autos 'Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Ferreyra, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios' el curso de la prescripción anual establecido por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, a los efectos de iniciar las acciones de recupero por el presunto perjuicio fiscal provocado a las arcas del Estado, debe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

computarse desde el efectivo conocimiento que tiene este Organismo de Control, por lo que la acción a la fecha se encuentra expedita.

En efecto, en el citado precedente se dijo que: 'En tal inteligencia, debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción.

Como se advierte, la norma señala claramente que la '...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior...'

Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) la fecha de comisión del hecho que causo el daño; y 2) la fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño.

En efecto, se dijo sobre el tópico que: 'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio- desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV 'Cobos, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento', 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos: 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos: 320:2539)...' (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Sur, confirmada en este punto por sentencia definitiva N° 47/13 de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia)'

En base a lo analizado, correspondería seguir el criterio sustentado en la Resolución Plenaria N° 71/2013, previa determinación del perjuicio fiscal".

Que respecto del presunto perjuicio fiscal la Resolución Plenaria N° 71/2013, expresó que: "(...) el mismo tiene sustento en los pagos en concepto de

AF

tasas judiciales y regulación de honorarios, establecidos por sentencia judicial por presentaciones de acción por amparo por mora incoados por agentes del mencionado organismo, como así también por parte del sindicato S.I.T.O.S., y que ascienden a la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta (\$ 18.660,00.).-

Que, en el citado Informe Contable se indica como responsables del presunto perjuicio fiscal a los sucesivos Presidentes de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios Juan Carlos ALBERS y Emilio DIAZ RAMOS, en algunos casos individualmente y en otros conjuntamente, por no resolver en tiempo y forma los reclamos administrativos incoados por los empleados del organismo; criterio éste compartido por el Vocal de Auditoría, en el marco de su competencia.

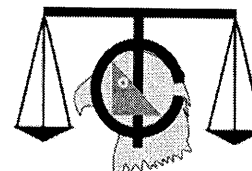
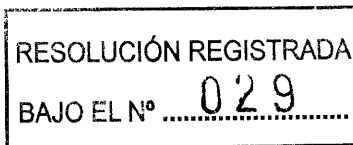
(...) Que, en la totalidad de los expedientes en los que se han abonados costas judiciales se verificó demora por parte de la administración en resolver en sede administrativa lo peticionado por los reclamantes, por lo que el juez competente ha hecho lugar a las acciones de amparo por mora, intimando a la D.P.O.S.S. a dar respuesta a los reclamos interpuestos, con costas a cargo del organismo.

Que, en base a los antecedentes colectados quienes llevaron adelante la investigación especial concluyeron que el perjuicio fiscal se configuró por los montos que la D.P.O.S.S. ha debido abonar en concepto de costas judiciales por los amparos por mora, por no resolver los sucesivos Presidentes del organismo en tiempo y forma los distintos reclamos incoados por los dependientes de dicha repartición pública, conforme surge de las copias de las resoluciones dictadas en sede judicial y demás constancias de dicha sede y que -en copia certificada- se encuentran agregadas a fojas 126 y siguientes de las presentes actuaciones ”.

Que el 29 de mayo de 2017, el Vicepresidente del Organismo a cargo de la Presidencia, señor Daniel H. MARINO, remitió la Nota D.P.O.S.S. N° 2495/2017, en la que expuso lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“(…) se adjunta informe del Sr. Gerente de Administración Financiera quien detalla los pagos efectuados en concepto de tasas judiciales y honorarios de los expedientes requeridos”.

Que a través de la Nota Interna N° 1238/2017 - D.P.O.S.S., se indicó que: “(…) según registros contables se han emitido los correspondientes libramientos de pago por los conceptos de tasa de justicia y honorarios para los expedientes judiciales N°: 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012, 6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6805/2012, 6706/2012, 6807/2012, 6823/2012, 6847/2012, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013, 6941/2013 y 7815/2014.

Asimismo se informa que se han emitido libramientos de pago para el expediente judicial N° 6804/2012 por el concepto de tasa de justicia y para el N° 6336/2012 por honorarios.

Por el expediente N° 6021/2011 no se han encontrado datos de libramiento alguno asociado al mismo”.

Que, con dicha documentación, se emitió el Informe Legal N° 107/2017, Letra: T.C.P. - C.A., con carácter complementario, el que destacó:

“(…) 6.- Por último, corresponde dar tratamiento a la respuesta brindada por la D.P.O.S.S. en relación a los pagos efectuados, en concepto de tasa de justicia y honorarios en los amparos por mora, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a través de los expedientes N° 6309/2012, 6590/2012, 6712/2012, 6798/2012, 6799/2012, 6800/2012, 6801/2012, 6802/2012, 6803/2012, 6804/2012, 6805/2012, 6806/2012, 6807/2012, 6823/2012, 6847/2013, 6848/2013, 6849/2013, 6851/2013, 6855/2013, 6856/2013, 6897/2013, 6898/2013, 6899/2013, 6941/2013, 7815/2014 y 6336/2012.

A su vez, si bien se informó que no se encontraron datos de libramiento de pago para el expediente N° 6021/2011, durante el relevamiento de

AF
J

causas se constató que en dicho proceso se regularon honorarios al letrado de la contraparte por pesos cuatrocientos (\$ 400).

En este punto, corresponde remitirse a lo manifestado en el apartado IV.B.1 'HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA' y a las conclusiones del Informe Legal N° 99/2017, Letra T.C.P. - C.A., recomendando al Plenario de Miembros que promueva el inicio de una Investigación Especial a los fines de determinar si existe perjuicio fiscal y su cuantía, con el objeto de eventualmente perseguir su recupero si correspondiere.

Asimismo, atento a la falta de respuesta a lo requerido en la Nota N° 1080/2017, Letra: T.C.P. - S.L. respecto de cómo fueron abonados los gastos aludidos, se entiende pertinente a los fines de emitir la conclusión final de la Investigación, que se indague sobre la forma en la que fueron cancelados”.

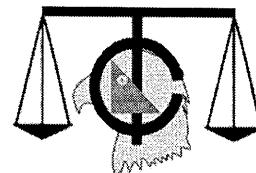
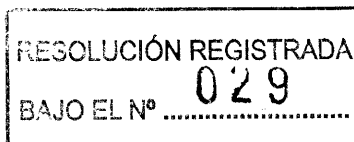
Que el 19 de junio de 2017 se emitió el Informe Legal N° 116/2017, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI y Pablo GENNARO, en el que manifestaron:

“(…) Del análisis de los hechos expuestos, se puede presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal que deriva del daño que provocó en el erario público el pago de honorarios y tasas de justicia, regulados judicialmente debido a la inacción de los funcionarios o empleados públicos de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios a la hora de contestar los requerimientos formulados al Ente en término propio.

Ello es así, en la medida que el procedimiento judicial del amparo por mora, tiene como objeto suplir la falta de respuesta en tiempo útil que tiene que dar la administración ante requerimientos de los administrados, por una orden emitida por el juez interviniente, lo que conlleva la generación de honorarios a los letrados que actuaron en representación o patrocinio del peticionante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

En consecuencia, estando dicho ente sometido al control por parte de este Tribunal de Cuentas, surge clara la competencia de este Órgano de Control para cuantificar y perseguir el daño a los fines de obtener su reparación, conforme lo establece el artículo 2 incisos e y f de la Ley provincial N° 50 (...)

(...) Con el objeto de determinar el presunto perjuicio y coleccionar los elementos probatorios para su recupero, como así delimitar la responsabilidad de funcionarios o empleados de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, consideramos pertinente la promoción de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/2002 modificada por la Resolución Plenaria N° 363/2015.

(...) Dado que el eje principal a tratar en materia de incumbencias en el presente, es determinar si existe perjuicio fiscal y si cabe responsabilizar por el mismo a algún agente o funcionario público, como así coleccionar la prueba necesaria para sostener la responsabilidad en un eventual proceso judicial, cuestión de neta naturaleza jurídica, en principio entendemos propicio, que la investigación sea asignada a uno o más profesionales abogados con la asistencia de un contador, a los fines de su sustanciación”.

Que mediante la Resolución Plenaria N° 156/2017, se ordenó el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a los hechos informados en el apartado “IV.B.1. HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA” del Informe Legal N° 99/2017, Letra: T.C.P. - C.A., designando a los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO para llevarla adelante, con el asesoramiento del Auditor Fiscal Subrogante C.P. Sebastián ROBELÍN.

AF
R
D

Que, notificados del citado acto administrativo y en función de lo dispuesto por el Punto 7 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015, los letrados emitieron el Informe Legal N° 129/2017, Letra: T.C.P. - C.A., exponiendo con carácter de pre-informe un detalle de los hechos relevantes, el marco normativo, el objeto de estudio, la prueba a producir y el cronograma de acción.

Que mediante la Nota N° 1637/2017, Letra: T.C.P.- C.A., requirieron al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, señor Guillermo Pablo WORMAN, documentación e información relevante para las tareas de investigación.

Que asimismo por la Nota N° 1676/2017, Letra: T.C.P.- C.A., se solicitó al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. Guillermo Sebastián PENZA, copia certificada de las sentencias o resoluciones que impusieron honorarios y tasas judiciales en los expedientes detallados en el Informe Legal N° 129/2017, Letra: T.C.P.- C.A.

Que el 31 de julio de 2017, se recepcionó en la sede de este Tribunal la Nota D.P.O.S.S. N° 1310/2017, suscripta por el Vicepresidente del ente, por la que solicitó la concesión de una prórroga de veinte (20) días hábiles para contestar los puntos a), b) y c) del requerimiento mencionado.

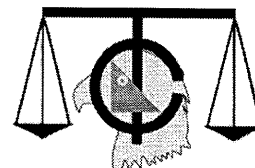
Que por otro lado, en cuanto a los puntos d), e), f) y g), expresó lo siguiente: *“Sin perjuicio de ello, en relación a los requerido en el apartado d) cabe indicar que a la fecha no se han iniciado actuaciones sumariales ante las supuestas irregularidades suscitadas por el incumplimiento en tiempo y forma de los trámites y plazos administrativos establecidos en la Ley Provincial N° 141, que motivaron el inicio de los amparos por mora detallados en el apartado a).*

Respecto a la información peticionada en el punto e), es dable comunicar que si iniciaron actuaciones sumariales, las cuales tramitaron mediante Expediente DPOSS N° 133/2013 caratulado 'S/ INSTRUCCIÓN SUMARIA POR COSTAS JUDICIALES.'



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

En virtud a lo solicitado en el apartado f), se comunica que a la fecha no se han efectuado pagos en concepto de tasas y honorarios como consecuencia de amparos por mora iniciados contra esta Institución.

Finalmente, atento a la información requerida en el punto g) de la Nota del corresponde, se informa que en fecha 05/07/2017 esta Dirección Provincial ha recibido Cédula de Notificación del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo – DJS, a fin de que informe los motivos por los cuales no se dio respuesta en tiempo y forma a la presentación incoada por el Sr. Eric Lopez. Que dicho traslado, fue contestado debidamente ante el Tribunal interviniente, solicitándose en dicha oportunidad que se dicte sentencia declarando abstracta la cuestión atento a que se le otorgó debida respuesta al actor (...)”.

Que el 3 de agosto de 2017, mediante la Nota D.P.O.S.S. N° 1345/2017, remitió las actuaciones administrativas requeridas en los apartados b) y c) de la Nota N° 1637/2017, Letra: T.C.P.- C.A.

Que con dicha documentación, se elaboró el Informe Legal N° 146/2017, Letra: T.C.P. - C.A., en el que los letrados a cargo de la investigación concluyeron:

“ (...) Por lo expuesto, en el marco de lo ordenado por la Resolución Plenaria N° 363/2015, estimamos que cabe elevar las actuaciones a la Presidencia de este Tribunal, sugiriendo que previa evaluación emita una Resolución requiriendo al Presidente de la D.P.O.S.S., señor Guillermo WORMAN, la información y documentación peticionada en el presente informe, en el plazo de veinte (20) días a contar a partir del vencimiento del término indicado por la Nota N° 1637/2017.

Adicionalmente, en función del análisis realizado anteriormente, cabría excluir del objeto de la presente investigación a los expedientes judiciales N° 6309, 6590, 6141, 6712, 6898, 6799, 6800, 6801, 6802, 6803, 6804, 6805,

AF
Se

6806, 6807, 6823, 6846, 6848, 6849, 6851, 6855, 6856, 6897, 6898, 6899, 6941, 6945 y 5338”.

Que por Resolución de Presidencia N° 274/2017, se solicitó al Presidente del organismo la remisión de la información y documentación peticionada por los letrados a cargo de la investigación, respecto de los expedientes judiciales N° 7815, 6021, 5741, 5744, 5685, 5682, 5681, 5678, 5677, 5675, 5655, 5668, 5846, 5939 y 6336, en un plazo de veinte (20) días.

Que asimismo se excluyó del objeto de la investigación a los expedientes judiciales indicados en el Informe Legal N° 146/2017.

Que el 14 de septiembre de 2017 se recepcionó la respuesta por parte del Secretario del Juzgado del Trabajo, Dr. Marcelo M. MAGNANO, adjuntando copia certificada de las Sentencias Definitivas solicitadas y listado de resoluciones donde se impuso el pago de tasa de justicia.

Que mediante la Nota D.P.O.S.S. N° 1651/2017, el Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios informó:

“(...) primeramente cabe indicar que, toda vez que sólo se ha consignado el número de los expedientes judiciales, ha resultado dificultoso para esta Dirección Provincial identificar cuales fueron las actuaciones administrativas que dieron origen a los mismos, ello como consecuencia de que no obra en los archivos del Ente copia paralelas de las actuaciones judiciales.

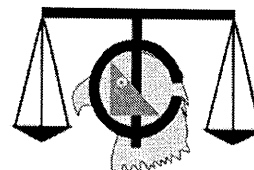
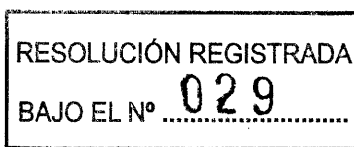
En virtud de ello, se procedió a solicitar al Juzgado de Trabajo de Primera Instancia - Distrito Judicial Sur que se sirva otorgarnos vista de los mismos, a fin de poder extraer de ellos cuales fueron los expedientes administrativos que provocaron la promoción de los amparos por mora.

No obstante, la respuesta por parte del Juzgado mencionado no ha sido la esperada por cuanto nos han comunicado informalmente que tales expedientes figuran en sus archivos como paralizados no habiendo podido localizarlos físicamente dentro del Tribunal.

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

En ese marco, resulta imposible también para esta Dirección identificar entonces las actuaciones administrativas que motivaron dichos amparos, sólo habiéndose podido identificar algunas actuaciones.

(...) En ese marco, y atento lo indicado precedentemente, únicamente se remite en original el Expediente DPOSS N° 131/2008 y las Hojas de Ruta de los Expedientes DPOSS N° 268/2010, 234/2011, 239/2010”.

Que por la Nota N° 2272/2017, Letra: T.C.P.- C.A., se solicitó al Gerente de Asuntos Legales del Banco de Tierra del Fuego, Pablo R. BILBAO, la remisión en forma individual de los movimientos bancarios de las cuentas judiciales Nros. 7815, 6021, 5741, 5744, 5685, 5682, 5681, 5678, 5677, 5675, 5655, 5668, 5846, 5939 y 6336, tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur. Así como que indique si se habían abonado las tasas judiciales en los mentados expedientes.

Que la respuesta a dicho requerimiento fue recepcionada el 8 de noviembre de 2017, mediante la Nota N° 1075/2017, que remitió un detalle de las cuentas judiciales solicitadas e informó que “(...) *resulta imposible poder identificar los pagos de las tasas judiciales de cada expediente, ya que los fondos recibidos por tal concepto no se acreditan en la cuenta de autos sino en una cuenta recaudadora perteneciente al Poder Judicial de la Provincia*”.

Que, con tales antecedentes, se emitió el Informe Legal N° 238/2017, Letra: T.C.P. - C.A., en carácter de Informe Final, donde los letrados efectuaron un análisis de la documentación e información colectada en la investigación.

Que en tal sentido indicaron: “(...) **I- Verificación del pago de honorarios y tasas judiciales.** (...)

(...) el siguiente análisis corresponderá exclusivamente a los expedientes N° 5655, 5668, 5675, 5677, 5678, 5681, 5682, 5685, 5741, 5744,

AF
JD

5846, 5939, 6021, 6336 y 7815, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo – D.J.S.

En primer término, haremos referencia a los honorarios profesionales regulados a favor de los letrados de la parte actora y abonados por la D.P.O.S.S., en cada caso.

Así, respecto de las causas N° 5655, 5668, 5675, 5677, 5678, 5681, 5682, 5685, 5741 y 5744 cabe señalar que los honorarios fueron objeto de reclamo en el expediente judicial N° 14.340. A su vez, a través del expediente N° 17.795 se reclamaron los emolumentos regulados en el amparo por mora N° 6336.

Entonces, resta por analizar lo sucedido en los expedientes N° 5846, 5939, 6021 y 7815.

En los autos 'COHEN, LUIS MARÍA C/ D.P.O.S.S S/ AMPARO POR MORA' (N° 5846), 'VILLARREAL, RAÚL ROBERTO C/ D.P.O.S.S S/ AMPARO POR MORA' (N° 5939) y 'PUCA, AZUCENA FELISA C/ D.P.O.S.S. S/ AMPARO POR MORA' (N° 6021), conforme surge de las sentencias obrantes a fojas 248/249, 250/251 y 220/221 se regularon honorarios por la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) en cada una de ellas.

Sin embargo, no surge ni de los expedientes de pago N° 34/2013, Letra: D.P.O.S.S. y N° 89/2012, Letra: D.P.O.S.S. remitidos por el ente, ni de la documentación aportada por el Juzgado del Trabajo, ni de las demás constancias obrantes en la presente investigación que los honorarios hayan sido abonados.

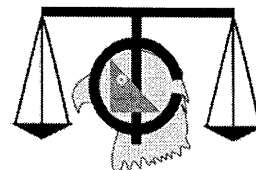
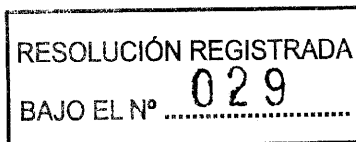
Además, en la respuesta brindada por el Banco de Tierra del Fuego, la señora Romina A. LAMMIC integrante de la Gerencia de Asuntos Legales, manifestó que no se encontraron registros de movimientos bancarios en relación a los expedientes N° 5846, 5939 y 6021.

Por lo expuesto, puede concluirse que no se encuentra acreditado que se hayan efectuado pagos vinculados a los honorarios regulados en dichas actuaciones.

Af



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

En relación al expediente N° 7815, tal como surge de la documentación remitida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y la información otorgada por el Banco de Tierra del Fuego, la D.P.O.S.S. abonó la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500) en concepto de honorarios.

Mención aparte merece la información que surge de la planilla de movimientos bancarios obrante a fojas 324, que permite inferir la existencia de otra cuenta bancaria abierta para el expediente N° 7815, que se habría aperturado para depositar el embargo efectuado al Organismo por la suma de pesos dos mil veinticinco (\$ 2.025), que permanecen depositados al día de la fecha. (...)

(...) Entonces, cabría recomendar al servicio jurídico de la D.P.O.S.S., que proceda a realizar las medidas necesarias tendientes al recupero del dinero embargado del Organismo, atento que se encuentran pagos los honorarios y el embargo efectivamente trabado no tendría causa.

En segundo lugar, corresponde analizar los pagos realizados por la D.P.O.S.S. en concepto de tasas judiciales fijadas en los amparos por mora enumerados precedentemente.

En tal sentido, no pudo acreditarse a través de la presente investigación el pago de la tasa en los expedientes N° 5655, 5668, 5675, 5677, 5678, 5681, 5682, 5685, 5741, 5744, 5846, 5939, 6021 y 6336.

En efecto, no surge ni de los expedientes de pago N° 34/2013, Letra: D.P.O.S.S. y N° 89/2012, Letra: D.P.O.S.S. -remitidos por el ente- ni de la documentación aportada por el Juzgado del Trabajo, ni de las demás constancias obrantes en las presentes actuaciones que se hayan abonado las respectivas tasas judiciales.

Además, en la respuesta brindada por el Banco de Tierra del Fuego se señaló lo siguiente: '(...) Informamos que nos resulta imposible poder identificar

AF
JW

los pagos de las tasas judiciales de cada expediente, ya que los fondos recibidos por tal concepto no se acreditan en la cuenta de autos sino en una cuenta recaudadora perteneciente al Poder Judicial de la Provincia”.

En lo que respecta al expediente N° 7815, surge de la copia de la providencia obrante a fojas 311 de las presentes actuaciones, que efectivamente se realizó el pago de la tasa de justicia por el monto de pesos ciento sesenta (\$ 160), fijada en la resolución del 10 de febrero de 2015, cuya copia se encuentra adjuntada a fojas 310. (...)

(...) Por último, corresponde señalar que el Organismo informó la existencia de un nuevo juicio de amparo por mora en trámite ante el Juzgado del Trabajo del Distrito Sur, bajo el N° 9905 (v. fojas 190/199).

Sin embargo, en dichas actuaciones aún no se han regulado los honorarios del letrado de la parte actora, ni se ha ordenado el pago de la tasa de justicia, encontrándose el expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva (conforme surge del sistema de consultas online de expedientes del Poder Judicial de la Provincia).

Por ello, en caso que deba efectuarse el pago de honorarios o tasa de justicia en el expediente N° 9905, cabría requerir al ente que lo informe a este Tribunal de Cuentas en forma inmediata, adjuntando copia certificada de los respectivos comprobantes.

II- Pagos efectuados por la D.P.O.S.S. originados en incumplimientos a la Ley provincial N° 141 y la normativa interna del ente.

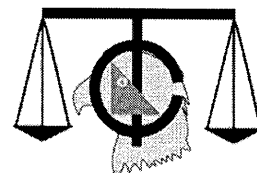
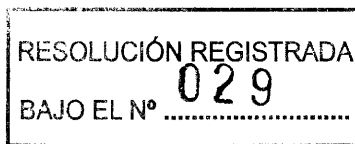
De acuerdo a las apreciaciones vertidas anteriormente, en la presente investigación sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora y la tasa de justicia determinada en la causa judicial N° 7815, por un total de pesos un mil seiscientos sesenta (\$ 1.660.).

En este punto, cabe advertir que la D.P.O.S.S. informó mediante la Nota N° 1651/2017, obrante a fojas 315/319, que no se pudieron identificar las actuaciones administrativas que le dieron origen. (...)

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

(...) Por ende, si bien los suscriptos no pudimos acceder a las actuaciones administrativas que dieron origen al expediente N° 7815, de la lectura de la sentencia obrante a fojas 218, se desprende que la D.P.O.S.S. incurrió en incumplimientos al procedimiento y plazos previstos en la Ley provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos y la normativa interna del ente.

Sin embargo, dado que tampoco pudo verificarse el expediente judicial, no resulta posible aseverar que los incumplimientos mencionados hayan tenido debida justificación.

En virtud de lo expuesto, resulta menester recomendar al Organismo y particularmente a su servicio jurídico, que en adelante proceda a implementar un registro completo y ordenado de las actuaciones judiciales en la que interviene, que contenga la información suficiente para identificar las actuaciones administrativas que le dieron origen y de los pagos realizados en concepto de tasas judiciales y honorarios de la representación letrada de la contraparte.

III- Cuantificación del presunto perjuicio fiscal y determinación del responsable.

En relación al presente apartado es conveniente indicar que la Doctrina ha explicado respecto de la responsabilidad patrimonial del agente público, lo siguiente:

'a) Es independiente de las otras responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario. b) Se configura cuando la actuación u omisión del agente público origina un 'perjuicio fiscal'. c) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado. d) El objetivo perseguido es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando este se ha visto quebrantado. e) El autor del daño es un agente público. f) Según el régimen legal aplicable, puede ser determinada mediante procedimientos especiales llevados a cabo por órganos de control -p. ej., los Tribunales de

AF

Cuentas (...) (IVANEGA, Miriam Mabel, 'Control Público', Ediciones RAP, Buenos Aires, 2016, pág. 262).

Además, es Doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

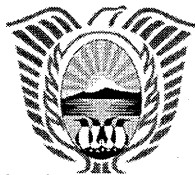
'El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270) '.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

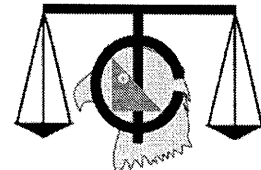
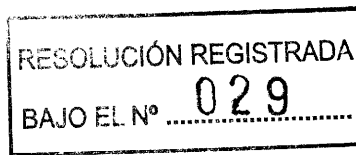
De esta manera, el presunto perjuicio fiscal en el caso bajo estudio se configuraría por el pago de la tasa judicial y los honorarios en el amparo por mora N° 7815. En este sentido, el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido al respecto, sosteniendo en las Resoluciones Plenarias N° 62/2015 y N° 222/2014, que la erogación de sumas de dinero en concepto de costas, podría constituir un daño al patrimonio público, que habilitaría los procedimientos para accionar ante aquel, previstos en la Ley provincial N° 50.

Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante un perjuicio fiscal requiere, además de la existencia de un daño, del cumplimiento de los siguientes presupuestos: la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

'b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO. La imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

c) RELACIÓN DE CAUSALIDAD. El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270).

AF

Luego, para la existencia de una responsabilidad patrimonial y el consiguiente reclamo por el perjuicio fiscal causado, es requisito indispensable la reunión de los tres presupuestos planteados.

En el íter de marras, la identificación con certeza de la autoridad responsable resulta sumamente compleja, en virtud de la ausencia de registros administrativos o judiciales que dificultan la imputación jurídica del daño causado.

Sin perjuicio de lo expuesto, dado que sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora y la tasa de justicia determinada en la causa judicial N° 7815, por un total de pesos un mil seiscientos sesenta (\$ 1.660.), los letrados intervinientes entienden que, dada la escasa significatividad económica de dicho monto, no resultaría conveniente que este Tribunal inicie acciones tendientes a su resarcimiento (...)

Que en función de dicho análisis entienden procedente concluir la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 156/17 y efectuar la siguientes recomendaciones:

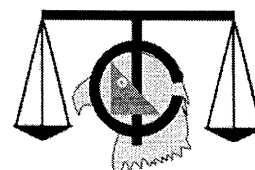
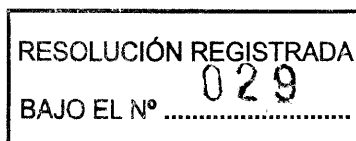
“1- Recomendar al servicio jurídico de la D.P.O.S.S., que proceda a realizar las medidas necesarias tendientes al recupero del dinero embargado al Organismo en la causa judicial N° 7815, atento que actualmente los honorarios se encuentran pagos y el embargo efectivamente trabado no tendría causa.

2- Recomendar al Organismo y particularmente a su servicio jurídico, que en adelante proceda a implementar un registro completo y ordenado de las actuaciones judiciales en las que interviene, que contenga la información suficiente para identificar las actuaciones administrativas que le dieron origen y los pagos realizados en concepto de tasas judiciales y honorarios de la representación letrada de la contraparte.

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

3- Recomendar a las autoridades del Ente, que tomen todas las medidas conducentes para evitar en el futuro situaciones similares a la presente

Por último, en caso que la D.P.O.S.S. efectúe el pago de honorarios o tasa de justicia en el expediente N° 9905, se requiere al ente que informe y adjunte copia certificada de los respectivos comprobantes a este Tribunal de Cuentas en forma inmediata”.

Que el criterio vertido en el Informe Legal N° 238/2017 fue compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que del análisis contenido en el referido Informe Legal resulta que con la prueba reunida en el marco de la presente investigación no se han acreditado los presupuestos para atribuir responsabilidad patrimonial, allí referenciados, por lo que los suscriptos comparten los cursos de acción sugeridos, resultando procedente dictar el acto administrativo que materialice las medidas propuestas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de las atribuciones previstas por los artículos 4° inciso c) y g) cctes. de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 156/2017, tramitada por el Expediente TCP - SP N° 135/2017, Letra T.C.P. - S.P., del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *“S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL, APARTADO IV. B. 1 HONORARIOS Y TASAS DE JUSTICIA ABONADOS EN LOS AMPAROS POR MORA - RES. PL. N° 143/2017 ART. 31°”*. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

AF

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Sr. Guillermo Pablo WORMAN, la implementación de un registro completo y ordenado de las actuaciones judiciales en las que interviene el ente, que contenga la información suficiente para identificar las actuaciones administrativas que le dieron origen y los pagos realizados en concepto de tasas judiciales y honorarios de la representación letrada de la contraparte.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Sr. Guillermo Pablo WORMAN, que a través del servicio jurídico del organismo se arbitren las medidas necesarias para el recupero del dinero embargado en la causa judicial N° 7815/2014, caratulada: *“LOPEZ, Ramon Martin c/ D.P.O.S.S. S/ AMPARO POR MORA”*, tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur.

ARTÍCULO 4°.- Requerir al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Sr. Guillermo Pablo WORMAN, que en caso que el organismo efectúe el pago de honorarios y/o tasa de justicia en la causa N° 9905/2017, caratulada: *“LOPEZ, ERIC C/ DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS S/ AMPARO POR MORA”*, tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, informe en forma inmediata a este Tribunal de Cuentas con copia certificada de los respectivos comprobantes.

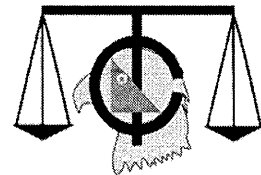
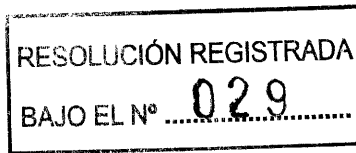
ARTÍCULO 5°.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Sr. Guillermo Pablo WORMAN, que en situaciones futuras, se adopten las medidas tendientes a dar estricto cumplimiento a los plazos previstos en el artículo 151 de la Ley provincial N° 141.

ARTÍCULO 6°.- Notificar al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Sr. Guillermo Pablo WORMAN, con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 238/2017 Letra: T.C.P.- C.A. y devolución de los

Af



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Expedientes Letra: D.P.O.S.S. N° 131/2008 caratulado: “S/RECLAMO AGTE. PUCA AZUCENA – CONCEPTO 069” y N° 034/2013, caratulado: “CANCELACIÓN GASTOS JUDICIALES EJERCICIO 2013”.

ARTÍCULO 7°.- Notificar en sede del Tribunal de Cuentas con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto a la Secretaría Legal para verificar el cumplimiento de los artículos 2°, 3° y 4°; y con copia certificada de la presente a los Dres. Romina BRICEÑO MANQUI, Christian ANDERSEN y Pablo GENNARO.

ARTÍCULO 8°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 029 /2018.

AF
9

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Diego Martín PASCUAS
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

